

Breaking THE BARRIERS

TRANSNATIONAL PARTICIPATORY
JUDICIAL TRAINING ON PROCEDURAL RIGHTS

854046 — Breaking the Barrier — JUST-AG-2018/JUST-JTRA-EJTR-AG-2018

MANUAL

sobre normas de la Unión Europea en materia de derechos
procesales de personas sospechosas y acusadas en los
procesos penales

Edición del proyecto D5.2

Autora: Zoi Anna Kasapi, CECL

Ámbito de difusión: público

Octubre 2020



Este manual ha sido financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020). Su contenido representa únicamente las opiniones del autor y es de su exclusiva responsabilidad. La Comisión Europea no acepta ninguna responsabilidad por el uso que pueda hacerse de la información que contiene.

Índice

Glosario.....	4
Sobre el proyecto <i>Breaking the Barrier</i>	5
El Centre for European Constitutional Law (Centro de Derecho Constitucional Europeo)	7
Nota introductoria	8
Plan de trabajo de 2009 para reforzar los derechos procesales	8
Principios generales.....	9
El manual	10
Uso del manual.....	11
La asistencia de letrado.....	12
Norma 1 de la Directiva: Asistencia de letrado sin demora injustificada	13
Norma 2 de la Directiva: Ejercicio de los derechos de la defensa en la práctica y de manera efectiva	14
Norma 3 de la Directiva: Derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado	15
Norma 4 de la Directiva: Derecho a que el letrado intervenga de manera efectiva en el proceso penal	15
Norma 5 de la Directiva: Derecho a la confidencialidad de las comunicaciones	16
Norma 6 de la Directiva: Derecho a informar a un tercero y a comunicarse con terceros y con las autoridades consulares	16
Norma 7 de la Directiva: Renuncia	17
Excepciones	17
Presunción de inocencia.....	19
Norma 1 de la Directiva: Derecho a no ser declarado culpable	19
Norma 2 de la Directiva: Derecho a no ser presentado como culpable	21
Norma 3 de la Directiva: Carga de la prueba.....	21
Norma 4 de la Directiva: Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo	22
Norma 5 de la Directiva: Derecho a estar presente en el juicio.....	24
Norma 6 de la Directiva: Derecho a un nuevo juicio.....	25
Garantías procesales de los menores sospechosos o acusados	27
Norma 1 de la Directiva: Derecho a la información	28
Norma 2 de la Directiva: Derecho del menor a que el titular de la patria potestad sea informado	29
Norma 3 de la Directiva: Asistencia letrada	29
Norma 4 de la Directiva: Derecho a una evaluación individual	30
Norma 5 de la Directiva: Derecho a un reconocimiento médico	30

Norma 6 de la Directiva: Grabación audiovisual de los interrogatorios	31
Norma 7 de la Directiva: Limitación de privación de libertad y medidas alternativas.....	31
Norma 8 de la Directiva: Tratamiento específico en caso de privación de libertad	31
Norma 9 de la Directiva: Tramitación rápida y diligente de los asuntos.....	32
Norma 10 de la Directiva: Derecho a protección de la vida privada.....	32
Norma 11 de la Directiva: Derecho del menor a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante el proceso.....	32
Norma 12 de la Directiva: Derecho del menor a estar presente y participar en su propio juicio	32
Norma 13 de la Directiva: Formación.....	32
Excepciones	33
Asistencia jurídica gratuita	34
Norma 1 de la Directiva: Asistencia jurídica gratuita en el proceso penal.....	34
Norma 2 de la Directiva: Asistencia jurídica gratuita en procedimientos relativos a la orden de detención europea	35
Norma 3 de la Directiva: Normas de la evaluación de medios económicos	35
Norma 4 de la Directiva: Decisiones relativas a la concesión de la asistencia jurídica gratuita	36
Norma 5 de la Directiva: Calidad de los servicios de asistencia jurídica gratuita y formación	36

Glosario

CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEDR	Convenio Europeo de Derechos Humanos
EM	Estado(s) miembro(s)
ODE	Orden de Detención Europea
REFJ	Red Europea de Formación Judicial
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sobre el proyecto *Breaking the Barrier*

Este manual forma parte del material elaborado en el marco del proyecto denominado «*Breaking the barriers: transnational participatory judicial training on procedural rights – Breaking the Barrier*», cofinanciado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020). *Breaking the Barrier* está desarrollado por un consorcio transnacional de socios, con la coordinación de la Fundación *Themistokles and Dimitris Tsatsos Foundation – Centre for European Constitutional Law* (CECL). La asociación está formada por instituciones de Austria (Ludwig Boltzmann Institute of Human Rights – BIM [Instituto Ludwig Boltzmann para los Derechos Humanos]), Grecia (CECL) y España (Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España – CGPJ). *Breaking the Barrier* está respaldado por la Escuela Nacional del Poder Judicial de Grecia y el Ministerio Federal de Justicia de Austria. El proyecto se inició el 1/10/2019 y se espera que concluya el 30/6/2021.

Cuando diseñamos *Breaking the Barrier*, nos propusimos dar respuesta a la necesidad de aumentar el número de jueces y fiscales con formación en el ámbito de las normas de la Unión Europea sobre derechos procesales de sospechosos y acusados en los procesos penales de los tres países socios, de manera que se complementara la labor de los formadores nacionales y europeos. A tal fin, abordamos los retos siguientes: a) la necesidad de reducir las barreras lingüísticas, algo que impide a muchos jueces y fiscales participar en los cursos de formación en derecho procesal penal de la UE que se organizan sobre todo en los ámbitos transnacional y europeo; b) la necesidad de ofrecer a jueces y fiscales una formación de buena calidad a través de planes formativos adaptados y de materiales que estén disponibles en distintas lenguas nacionales; y c) la necesidad de promover una cultura judicial común a través de actividades transfronterizas que mejoren la cooperación judicial y faciliten la aplicación uniforme del Derecho de la Unión.

En concreto, el proyecto se centra en las Directivas sobre la asistencia de letrado (Directiva 2013/48/UE), presunción de inocencia (Directiva (UE) 2016/343), asistencia jurídica gratuita (Directiva (UE) 2016/1919) y garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (Directiva (UE) 2016/800). Entre sus principales actividades figuran la elaboración de módulos y materiales de formación adaptados y basados en una evaluación de las necesidades de formación que se realiza mediante investigaciones documentales y de base en los países socios; la organización de un curso práctico transnacional de tres días de duración de «formación de formadores»; y la organización de dos seminarios de dos días de duración para la formación inicial y continua de jueces y fiscales en ejercicio y en prácticas.

Se beneficiarán del proyecto, en total, 120 jueces y fiscales (70 en ejercicio y 50 en prácticas) y 12 formadores judiciales.

Para más información, consulte el sitio web del proyecto en
www.breakingthebarriers.eu

El Centre for European Constitutional Law (Centro de Derecho Constitucional Europeo)

La Fundación *Themistocles and Dimitris Tsatsos Foundation – Centre for European Constitutional Law (CECL)* se encarga de coordinar el proyecto *Breaking the Barrier*. La fundación CECL es un prestigioso instituto de investigación fundado en 1995 por el catedrático ya fallecido Dr. Dr. h.c. mult. Dimitris Th. Tsatsos, y tiene su sede en Atenas, Grecia. Alberga el Punto de Contacto Nacional (PCN) de la Red de Derechos Fundamentales (FRANET), coordinado por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) desde 2007, y lleva a cabo una amplia investigación y recopilación de datos sobre los derechos fundamentales. El CECL también coordina el Grupo de Investigación «Constitution-Making and Constitutional Change» (Elaboración de la Constitución y Cambio Constitucional) de la International Association of Constitutional Law (Asociación Internacional de Derecho Constitucional), y es miembro de la Sección Griega de la Red Europea de Carta Social Europea y Derechos Sociales (ANESC).

El CECL tiene por objeto promover el desarrollo de las instituciones democráticas, los derechos fundamentales y el estado de bienestar, profundizar la integración europea y reforzar la cooperación internacional de conformidad con el principio del respeto a la identidad cultural de cada Estado. Además, ofrece conocimientos institucionales y capacitación a los organismos públicos de Grecia, los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países; realiza investigaciones teóricas y aplicadas en los ámbitos del derecho público y las políticas públicas griegas, europeas y comparadas; y promueve la conciencia pública sobre los avances en el ámbito europeo. Ha participado como coordinador o como socio en numerosos proyectos europeos, nacionales e internacionales, y cuenta con un amplio bagaje en formación judicial orientada al Derecho de la Unión.

Se puede consultar más información en

www.cecl.gr/en/

Nota introductoria

Plan de trabajo de 2009 para reforzar los derechos procesales

El plan de trabajo de 2009 para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales se adoptó durante la Presidencia sueca de 2009, mediante la Resolución del Consejo 2009/C 295/01¹. Forma parte del Programa de Estocolmo, con el objetivo de facilitar el reconocimiento recíproco en materia penal aumentando la confianza mutua entre los sistemas de justicia penal de los Estados miembros. El plan de trabajo preveía la introducción de normas europeas para la protección de los derechos procesales en seis aspectos esenciales del derecho a un proceso equitativo, de forma complementaria a la protección que brinda el artículo 6 del CEDH.

En concreto, el plan de trabajo introdujo una lista de medidas relacionadas con la traducción y la interpretación, la información sobre los derechos y la información sobre los cargos, el asesoramiento jurídico y la asistencia letrada gratuita, la comunicación con los familiares, el empleador y las autoridades consulares, las salvaguardias especiales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas, y la detención provisional. Además, subrayó el carácter no exhaustivo de esta serie de medidas, fomentando la protección de derechos procesales al margen de los que figuran en dichas medidas (como la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio). Tales medidas se plasmarían a través de un enfoque gradual que condujo a la introducción, entre 2010 y 2016, de seis Directivas y un Libro Verde sobre la detención provisional. Las Directivas del plan de trabajo son: la Directiva 2010/64/UE, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales, la Directiva 2013/48/UE, sobre el derecho a la asistencia de letrado, la Directiva 2016/1919/UE, relativa a la asistencia jurídica gratuita, la Directiva 2016/343/UE, relativa a la presunción de inocencia, y la Directiva 2016/800/UE, sobre garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Se aplican a toda la UE, con excepción de Dinamarca e Irlanda. El plazo de transposición de todas las Directivas mencionadas ha expirado en el momento de redactar el presente documento.

El legislador de la Unión optó en su redacción de las Directivas por un planteamiento de normas mínimas, lo que garantiza la existencia de un mínimo común denominador para todos los EM en lo que respecta a la protección de los derechos procesales en el marco de los procesos penales. Al mismo tiempo, las Directivas adoptan asimismo el principio de no regresión en relación con las normas de derechos fundamentales, consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales

¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32009G1204%2801%29>.

de la Unión Europea, en el CEDH, o en otras disposiciones pertinentes de derecho internacional, así como de derecho interno, lo que proporciona un mayor nivel de protección, garantizando así la prevalencia en todo caso de las disposiciones que otorgan una mayor protección. Y, a la inversa, las Directivas permiten a los EM establecer excepciones a determinadas normas específicas consagradas en ellas, de forma temporal y caso por caso. Todas esas excepciones deberán ser proporcionadas y estar estrictamente limitadas en el tiempo, no basarse únicamente en el tipo o la gravedad del presunto delito, y no podrán menoscabar las garantías generales de un proceso equitativo.

Además, las Directivas están pensadas para complementarse entre sí y al derecho a un proceso equitativo en general, por lo que deben considerarse en su conjunto y en relación con los artículos 6 del CEDH y 47 CDFUE, y con la consideración debida a la interpretación del derecho a un proceso equitativo que haga el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia del TEDH ha desempeñado una función esencial en la creación, interpretación y aplicación de las Directivas, que codifican en gran medida la jurisprudencia de Estrasburgo. Por ello, en este manual se añaden casos emblemáticos de jurisprudencia *ad hoc* que ofrecen una visión de la interpretación de las normas pertinentes. Para más detalles sobre la interpretación del artículo 6 del CEDH por el Tribunal de Estrasburgo, véase la *Guía del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Derecho a un proceso equitativo (parte penal)*, que publica y actualiza el TEDH².

Por último, en todas las Directivas se hace especial referencia a las necesidades particulares de las personas vulnerables y se insta a las autoridades nacionales a que las tengan en cuenta a la hora de transponerlas o aplicarlas. Según la Recomendación de la Comisión de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales³, por «personas vulnerables sospechosas o acusadas» debe entenderse todas las personas sospechosas o acusadas que no son capaces de comprender o participar efectivamente en un proceso penal debido a su edad, su condición mental o física, o a cualquier discapacidad. Los menores se consideran vulnerables en todos los casos, y deben recibir un grado específico de protección de acuerdo con sus necesidades.

Principios generales

Los principios generales para la interpretación y aplicación de las Directivas de la Unión son válidos en el marco de las Directivas del plan de trabajo. Revisten

² La versión de 2020 puede consultarse en inglés en https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_6_criminal_ENG.pdf.

³ Recomendación de la Comisión 2013/C 378/02.

particular importancia para jueces y fiscales la doctrina del efecto indirecto y los principios de eficacia y equivalencia⁴.

El efecto indirecto de una Directiva se deriva de la obligación de interpretación armoniosa, que obliga a las autoridades nacionales, incluidos (sin limitarse a estos) los órganos jurisdiccionales, a interpretar la legislación nacional de manera que se salvaguarde el contenido y el espíritu de la Directiva a partir del momento en que expire su período de transposición. Esto significa que los jueces y fiscales están obligados a rectificar las inexactitudes y colmar las lagunas de la legislación nacional por la que se aplican las Directivas, realizando esencialmente un examen judicial de sus disposiciones en relación con las normas de derecho de la Unión Europea.

Los principios de eficacia y equivalencia se remiten a los recursos a disposición de los destinatarios de las garantías de una Directiva cuyos derechos, consagrados por el Derecho de la Unión, se hayan vulnerado. Aunque los recursos son principalmente una cuestión de derecho interno, sobre la base del principio de la autonomía procesal nacional, deben, no obstante, cumplir ciertas normas mínimas. En particular, deben ser equivalentes a los que existen para infracciones análogas de la legislación nacional y ser eficaces en cuanto a permitir al titular del derecho hacer valer sus reclamaciones de una manera que no sea excesivamente difícil.

El manual

El presente manual tiene por objeto codificar las normas sobre derechos procesales consagradas en las Directivas de la Unión sobre asistencia de letrado, presunción de inocencia, asistencia jurídica gratuita, y garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Aspira a servir de instrumento de fácil utilización para los jueces y fiscales de los EM de la UE, ayudándoles en la aplicación de sus marcos procesales penales nacionales de manera armoniosa con el contenido de las Directivas.

Uno de los conceptos básicos que subyace en la génesis del proyecto *Breaking the Barrier* es el refuerzo de la función de jueces y fiscales nacionales en la aplicación del Derecho de la Unión. Por consiguiente, el manual aborda exclusivamente el contenido de las Directivas, y no su ejecución o aplicación en los distintos marcos nacionales. El objetivo es facilitar la interpretación del derecho interno de manera que se preserve la eficacia de las Directivas. Esta orientación al Derecho de la Unión

⁴ Véase también la guía de Directivas de derechos procesales (*Guide to the Procedural Rights Directives*), desarrollada por la REFJ, en <http://www.ejtn.eu/Documents/About%20EJTN/Criminal%20Justice%202018/CR201804-Vilnius/Guide%20to%20directives.pdf>.

permite el uso del manual por parte de los profesionales de la justicia en toda la UE, lo que va más allá del alcance del presente proyecto.

Uso del manual

El manual codifica las normas mínimas consagradas en las Directivas sobre asistencia de letrado, presunción de inocencia, asistencia jurídica gratuita, y garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. No aborda la otras Directivas del plan de trabajo, a las que, no obstante, siempre se debe hacer referencia en la medida en que sean pertinentes en cada caso concreto. Como se ha mencionado, todas las Directivas del plan de trabajo deben interpretarse en su conjunto y abarcan diferentes aspectos de los mismos procedimientos.

El manual está dividido en capítulos correspondientes a cada Directiva. Al principio de cada capítulo figura una breve introducción en la que se esbozan el objetivo y el alcance de la Directiva correspondiente, seguida de un cuadro en el que se enumeran las normas aplicables y los artículos de la Directiva a los que corresponden. En la primera columna del cuadro figura el número de cada norma, que se desarrolla en los apartados siguientes, y contiene enlaces a cada subapartado para facilitar la navegación.

Cada norma se analiza en un subapartado distinto. En el análisis se tiene en cuenta el contenido de las disposiciones pertinentes de la Directiva, los considerandos correspondientes del preámbulo y la jurisprudencia del TEDH. Respecto a este último tema, la Guía sobre el artículo 6, elaborada por el Tribunal de Estrasburgo (ibíd. pág. 4) ha sido una fuente primordial en este análisis.

La asistencia de letrado

La Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado ([Directiva 2013/48/UE](#)) tiene como propósito garantizar que los sospechosos y acusados en procesos penales, así como las personas reclamadas en el marco de procedimientos relativos a la orden de detención europea (ODE), dispongan de asistencia de letrado y del derecho a que se informe a un tercero y a comunicarse con terceros y con las autoridades consulares en caso de privación de su libertad.

El TEDH ha establecido⁵ que el derecho a la asistencia de letrado es fundamental para el ejercicio del derecho a un proceso equitativo, al impedir el error judicial y cumplir los objetivos del artículo 6 del CEDH. Sirve, en particular: a) como garantía de la igualdad de armas entre las autoridades de investigación o enjuiciamiento y el acusado; b) contrapeso a la vulnerabilidad de los sospechosos que se hallen en custodia policial; c) protección fundamental contra la coacción y el maltrato de los sospechosos por parte de la policía; d) garantía de respeto del derecho del acusado a no inculparse y a guardar silencio. Por otra parte, el acceso inmediato a la asistencia de letrado probablemente impida que se vulnere la equidad del proceso derivada de la falta de información adecuada sobre los derechos.

Cuadro 1 – Normas de la Directiva sobre asistencia de letrado

Norma de la Directiva	Descripción	Artículo Directiva
Σφάλμα! Το αρχείο προέλευσης της αναφοράς δεν βρέθηκε.	Asistencia de letrado sin demora injustificada	2
2	Asistencia de letrado en el momento y el modo que permita ejercer los derechos de defensa en la práctica y de manera efectiva	3
3	Derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado	3, 3, a)
4	Derecho a que un letrado intervenga de manera efectiva en el proceso penal	3, 3, b)

⁵ Beuze c. Bélgica [GC] [Gran Sala] (§§ 125-130).

<u>5</u>	Derecho a la confidencialidad de las comunicaciones	4
<u>6</u>	Derecho a que se informe a un tercero y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares en caso de privación de libertad	5, 6, 7
<u>7</u>	Condiciones para la renuncia a los derechos consagrados en la Directiva	8
<u>Excepciones</u>	Las excepciones permitidas en virtud de esta Directiva se aplican al derecho a la asistencia de letrado en la fase de instrucción del proceso penal y al derecho a que se informe a un tercero de la privación de libertad	3, 5) y 6), 5, 3) y 4), 8), 10, 3), 12, 2)

Norma 1 de la Directiva: Asistencia de letrado sin demora injustificada

Las personas objeto de procedimientos penales o relativos a la ODE deberán disponer de asistencia de letrado sin demora injustificada y hasta la conclusión del proceso penal, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso (artículo 2 de la Directiva).

Ello supone que debe permitirse y, en su caso, facilitarse, la asistencia de letrado desde el momento en que las autoridades competentes hayan puesto en su conocimiento, mediante notificación oficial u otro medio, que son sospechosos o que se les acusa de haber cometido una infracción penal, o desde que pasen a serlo en el curso de un interrogatorio de la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad, **y con independencia de si están privados de libertad.**

Las personas que sean objeto de **procedimientos ODE** (personas reclamadas) tienen derecho a la asistencia de letrado, tanto en el EM de ejecución como en el EM emisor, desde el momento de su detención en el EM de ejecución.

Se estipulan dos **excepciones**, con respecto a las **infracciones leves**:

- (a) Cuando una autoridad distinta de un tribunal impone una sanción de carácter penal pero esta puede ser objeto de recurso o remitirse a un tribunal competente en materia penal (por ejemplo, multas por infracciones de tráfico);
- (b) Cuando el acto cometido no incurra, de conformidad con la legislación nacional, en una sanción de privación de libertad.

En los casos anteriores, la Directiva solo es aplicable en el procedimiento principal y no en la fase de instrucción. Sin embargo, si el sospechoso o acusado

termina siendo privado de su libertad, la Directiva se aplica en su totalidad a partir de ese momento.

Norma 2 de la Directiva: Ejercicio de los derechos de la defensa en la práctica y de manera efectiva

Las personas objeto de procesos penales o relativos a la ODE deberán disponer de asistencia de letrado en el momento y del modo que les permita **ejercer sus derechos de defensa en la práctica y de manera efectiva** (artículo 3 de la Directiva).

La Directiva enumera **cuatro (4) fases procesales y actos de instrucción distintos**, durante las que deberá disponerse de la asistencia de letrado:

- (a) previamente al interrogatorio por las fuerzas o cuerpos de seguridad, o autoridades de instrucción o judiciales;
- (b) durante una actuación de investigación o de obtención de pruebas, en particular, ruedas de reconocimiento, careos y reconstrucciones de los hechos;
- (c) desde el momento de la privación de libertad;
- (d) con la suficiente antelación previa a comparecer ante el tribunal competente en materia penal.

De conformidad con la jurisprudencia del TEDH, para que el derecho a un proceso equitativo previsto en el artículo 6, apartado 1 del CDEH pueda ejercerse «en la práctica y de manera efectiva», la asistencia de letrado debe facilitarse, por regla general, desde el primer momento en que un sospechoso es interrogado por la policía, a menos que se pruebe, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, que existen razones imperiosas para limitar este derecho⁶. La asistencia de letrado debe garantizarse con suficiente antelación respecto a las actuaciones pertinentes, de modo que se disponga de tiempo suficiente para la preparación de la defensa del sospechoso o acusado, teniendo debidamente en cuenta la naturaleza de las actuaciones, la complejidad del asunto y la fase procesal, además de la carga habitual de trabajo del letrado⁷.

La policía tiene la obligación de **abstenerse de llevar a cabo el interrogatorio, o de aplazarlo** desde el momento mismo en que el sospechoso invoque el derecho a la asistencia de letrado, y hasta que esté presente este y pueda asistirlo. Lo mismo se aplica cuando el letrado deba ausentarse (o se le pida hacerlo) antes de que concluya

⁶ Salduz c. Turquía [GC], §§ 54-55; Ibrahim y otros c. el Reino Unido [GC], § 256.

⁷ Gregačević c. Croacia, § 51.

el interrogatorio y antes de la lectura en voz alta y la firma de las declaraciones tomadas⁸.

El derecho de acceso al expediente constituye un aspecto distinto del derecho a la asistencia de letrado. La denegación u obstrucción al letrado de ese acceso en las primeras fases del proceso penal o durante la instrucción pueden constituir asimismo una vulneración de este derecho, en función de las circunstancias específicas de cada caso y el sistema jurídico de que se trate⁹.

Norma 3 de la Directiva: Derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado

A las personas objeto de procesos penales o relativos a la ODE les asiste el derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado (artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva).

La legislación nacional podrá permitir la adopción de **disposiciones prácticas** relativas a la duración y frecuencia de esas reuniones y comunicaciones, incluido el uso de videoconferencias y otras tecnologías de comunicación, atendiendo a las circunstancias de cada proceso, en particular, a la complejidad del caso y las fases procesales de que se trate. La legislación nacional también podrá adoptar disposiciones prácticas para garantizar la seguridad y la protección, en especial del letrado y del sospechoso o acusado, en el lugar en que se celebre una reunión.

Los EM deben disponer de una **instalación adecuada** donde el sospechoso o acusado pueda mantener consultas con su letrado. El confinamiento del acusado en una cabina de cristal durante una audiencia, de manera que impida su comunicación efectiva durante la toma de declaración con su letrado, es susceptible de vulnerar este derecho¹⁰.

Norma 4 de la Directiva: Derecho a que el letrado intervenga de manera efectiva en el proceso penal

A las personas objeto de procesos penales o relativos a la ODE les asiste el derecho a que su letrado **intervenga de manera efectiva** cuando lo interroguen, y a que **esté presente** en las actuaciones de investigación o de obtención de pruebas (artículo 3, apartado 3, letra b), de la Directiva).

Esa participación debe ser conforme a los procedimientos previstos por la legislación nacional que puedan regular la participación de un letrado durante el interrogatorio del sospechoso o acusado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades de instrucción o judiciales, así como durante las vistas,

⁸ Soytemiz c. Turquía, (§§ 44-46, 27).

⁹ Beuze c. Bélgica [GC], (§ 135).

¹⁰ Yaroslav Belousov c. Rusia, §§ 148-153.

siempre que esos procedimientos no vayan en detrimento del ejercicio efectivo ni del contenido esencial de los derechos correspondientes. El letrado puede, entre otras cosas, formular preguntas, pedir aclaraciones y efectuar declaraciones, de las que se debe dejar constancia de conformidad con la normativa nacional.

Norma 5 de la Directiva: Derecho a la confidencialidad de las comunicaciones

A las personas objeto de procesos penales o relativos a la ODE les asiste el derecho a la **confidencialidad** de todas las formas de comunicación, incluidas las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas, etc. (artículo 4 de la Directiva).

La obligación del respeto de la confidencialidad implica no solo que los EM deben abstenerse de obstaculizar dichas comunicaciones o de acceder a ellas, sino también que, en caso de que el sospechoso o acusado esté privado de libertad o se encuentre sujeto al control del Estado de otra forma, los EM deben velar por que las **disposiciones en materia de comunicación sustenten y protejan la confidencialidad**. Ello se entiende sin perjuicio de los mecanismos existentes en las instalaciones de detención para impedir que el detenido reciba envíos ilícitos, como puede ser el cribado de la correspondencia, siempre que tales mecanismos no permitan a las autoridades competentes leer las comunicaciones entre el sospechoso o acusado y su letrado. La presente Directiva se entiende asimismo sin perjuicio de los procedimientos de la normativa nacional en virtud de los cuales pueda denegarse la transmisión de la correspondencia si el remitente no admite que dicha correspondencia se presente previamente ante un órgano jurisdiccional competente.

Además, la Directiva se entiende sin perjuicio de los procedimientos aplicables a la situación en que se sospeche, a partir de indicios objetivos y fácticos, de que el letrado está implicado junto con el sospechoso o acusado en la comisión de una infracción penal. Una actividad delictiva del letrado no puede reputarse asistencia legítima a los sospechosos o acusados en el marco de la presente Directiva.

Por último, la Directiva debe entenderse sin perjuicio de un posible menoscabo incidental del derecho de confidencialidad que resulte de una operación **legal de vigilancia** por parte de las autoridades competentes en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior o de la labor llevada a cabo, por ejemplo, por los servicios nacionales de inteligencia, a fin de garantizar la seguridad nacional.

Norma 6 de la Directiva: Derecho a informar a un tercero y a comunicarse con terceros y con las autoridades consulares

A las personas objeto de procesos penales o relativos a la ODE les asiste el derecho a **informar a un tercero y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares** en caso de **privación de libertad** (artículos 5, 6 y 7 de la Directiva).

En particular, las personas objeto de procesos penales o relativos a la ODE privadas de libertad tienen derecho a que, sin demoras injustificadas:

- (a) se informe de su privación de libertad al menos a una persona que escojan. Cuando el sospechoso o acusado sea un menor, deberá garantizarse que la persona en quien recae la responsabilidad parental de este sea informada lo antes posible.
- (b) pueda comunicarse con al menos una persona de su elección.
- (c) en caso de ser privados de libertad en un país de la Unión Europea que no sea el suyo, se informe a sus autoridades consulares, a ser visitados por ellas, a comunicarse con ellas y a que se les facilite representación legal.

Norma 7 de la Directiva: Renuncia

La **renuncia** a las garantías procesales relativas al derecho a ser asistido por un letrado está sujeta a condiciones específicas (artículo 9 de la Directiva).

En particular:

- (a) deberá facilitarse al sospechoso o acusado que desee renunciar a sus derechos consagrados en la Directiva, oralmente o por escrito, **información clara y suficiente** en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el **contenido** de dicho derecho y las **posibles consecuencias** de su renuncia.
- (b) la renuncia deberá ser **voluntaria e inequívoca**.
- (c) los sospechosos o acusados podrán **revocar la renuncia** con efecto inmediato en cualquier momento del proceso penal, y deberá informárseles de esa posibilidad.

La renuncia y las circunstancias de la misma deberán **hacerse constar** con arreglo al procedimiento previsto para ello por la normativa nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de si la normativa nacional exige la presencia o la asistencia obligatoria de un letrado.

Excepciones

La Directiva ofrece al legislador nacional la posibilidad de establecer excepciones **temporales y por motivos específicos** en el caso de determinados derechos. Se permite a los EM que opten por esta opción aplicar las siguientes restricciones al ejercicio del derecho a asistencia de letrado:

- (a) En circunstancias excepcionales y **únicamente en la fase de instrucción** y previa decisión debidamente motivada, cuando la **lejanía geográfica** de un sospechoso o acusado haga imposible garantizar el derecho a la asistencia de

letrado sin demora injustificada tras la privación de libertad (artículo 3, apartado 5, de la Directiva).

- (b) En circunstancias excepcionales, cuando exista una necesidad urgente de **evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona** o una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para **evitar comprometer de modo grave el proceso penal**, podrán ser objeto de suspensión temporal los siguientes derechos: a) el derecho a asistencia de letrado, únicamente en la fase de instrucción y tras adoptarse resolución debidamente motivada (artículo 3, apartado 6, de la Directiva); b) el derecho a que se informe a un tercero de la privación de libertad (artículo 5, apartado 3, de la Directiva) (en este caso, con la obligación de informar sin demoras injustificadas a la autoridad responsable de la protección o del bienestar de los menores.
- (c) En las mismas condiciones, *mutatis mutandis*, la excepción del artículo 5, apartado 3, se aplica también a los **procedimientos relativos a la ODE**.

Las excepciones temporales solo pueden autorizarse **caso por caso** y por una autoridad judicial o por otra autoridad competente, siempre que la decisión pueda ser objeto de control jurisdiccional. Las excepciones:

- (a) deberán ser proporcionadas y limitarse a lo estrictamente necesario;
- (b) estarán rigurosamente limitadas en el tiempo;
- (c) no podrán basarse exclusivamente en el tipo o la gravedad de la presunta infracción; y
- (d) no podrán menoscabar las garantías generales de un juicio justo.

Presunción de inocencia

La Directiva sobre presunción de inocencia ([Directiva \(UE\) 2016/343](#)) establece normas mínimas comunes relativas a determinados aspectos de la presunción de inocencia en el proceso penal. La Directiva se aplica a cualquier individuo (**persona física**) sospechoso o acusado en un procedimiento penal, y en todas las etapas del mismo, desde el momento en que se sospecha o se acusa a una persona de haber cometido un delito hasta el veredicto final. No se aplica a las personas jurídicas.

Cuadro 2 – Normas de la Directiva sobre presunción de inocencia

Norma de la Directiva	Descripción	Artículo Directiva
1	Derecho a no ser declarado culpable en declaraciones públicas y resoluciones judiciales	4
2	Derecho a no ser presentado como culpable mediante el uso de medios de coerción física	5
3	Carga de la prueba	6
4	Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo	7
5	Derecho a estar presente en el juicio	8
6	Derecho a nuevo juicio	9
Excepciones	No se contemplan excepciones	-

Norma 1 de la Directiva: Derecho a no ser declarado culpable

Mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o un acusado con arreglo a la ley, las **declaraciones públicas** efectuadas por las autoridades públicas y las **resoluciones judiciales** que no sean de condena no podrán referirse a esa persona como culpable (artículo 4 de la Directiva).

Por «**declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas**» debe entenderse toda declaración relativa a una infracción penal que efectúe una autoridad pública que participe en el proceso penal, como las autoridades judiciales, la policía y otras autoridades con funciones policiales u otra autoridad pública, como los ministros y otros cargos públicos. El TEDH somete las declaraciones de los jueces

a un escrutinio más estricto que el de otras autoridades de instrucción en el proceso penal¹¹.

Según la jurisprudencia del TEDH, la presunción de inocencia rige el proceso penal en todas sus fases independientemente del resultado de la acusación. Por consiguiente, también se aplica a la **motivación** de las sentencias absolutorias en su parte dispositiva, que refleja la opinión de que el acusado es de hecho culpable a pesar de su absolución por cualquier motivo (por ejemplo, la duda razonable)¹². La presunción de inocencia también puede aplicarse a las opiniones expresadas en **procedimientos judiciales paralelos**, siempre que tengan un vínculo con el procedimiento penal e impliquen una valoración prematura de la culpabilidad del acusado¹³.

Lo anterior se entiende **sin perjuicio de los actos procesales** encaminados a demostrar la culpabilidad del sospechoso o acusado, como por ejemplo el escrito de acusación; de las **resoluciones judiciales** como resultado de las cuales adquiere eficacia una condena suspendida, siempre y cuando se respete el derecho de defensa; y de las **resoluciones preliminares de carácter procesal** adoptadas por las autoridades judiciales u otras autoridades competentes y que se basen en sospechas o pruebas de cargo, como las resoluciones relativas a la prisión preventiva, siempre y cuando no se refieran al sospechoso o acusado como culpable.

Por otra parte, la obligación de no considerar culpables a los sospechosos o acusados no debe impedir que las autoridades públicas divulguen información sobre el proceso penal cuando sea **estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal**, como por ejemplo cuando se hace pública una grabación de imágenes y se pide al público que ayude a identificar al presunto autor de la infracción penal, o con el interés público, como por ejemplo cuando, por razones de seguridad, se facilita información a los habitantes de una zona afectada por una presunta infracción penal, o cuando el ministerio fiscal u otra autoridad competente facilita información objetiva sobre el estado de la causa penal **con el fin de evitar alteraciones del orden público**. El recurso a este tipo de motivos debería limitarse a situaciones en las que resulte **razonable y proporcionado**, teniendo en cuenta todos los intereses. En cualquier caso, la forma y el contexto en que se divulgue la información **no deben crear la impresión de que la persona es culpable** antes de que su culpabilidad haya sido probada con arreglo a la ley¹⁴.

¹¹ Pandý c. Bélgica, § 43.

¹² Cleve c. Alemania, § 41.

¹³ Böhmer c. Alemania, § 67; Diamantides c. Grecia (nº. 2), § 35.

¹⁴ Véase también Fatullayev c. Azerbaiyán, § 159; Allenet de Ribemont c. Francia, § 38; Garycki c. Polonia, § 69.

Norma 2 de la Directiva: Derecho a no ser presentado como culpable

Los sospechosos y acusados **no deben ser presentados como culpables** ante los órganos jurisdiccionales o el público mediante el uso de medios de coerción física (artículo 5 de la Directiva).

Tales medios incluyen esposas, cabinas de cristal, jaulas y grilletes. Se permite excepcionalmente su uso **caso por caso** por motivos específicos, ya sea por motivos de seguridad, por ejemplo para impedir que los sospechosos o acusados se autolesionen o lesionen a otras personas o causen daños materiales, o para impedir que los sospechosos o acusados se fuguen o entren en contacto con terceras personas, como testigos o víctimas. En estos casos, no es necesario que las autoridades competentes adopten una decisión oficial sobre el uso de esas medidas.

Cuando sea factible, las autoridades competentes también deben abstenerse de presentar a los sospechosos o acusados ante los órganos jurisdiccionales o el público vistiendo indumentaria de prisión, para evitar dar la impresión de que esas personas son culpables.

El TEDH concede especial importancia a la presentación del acusado ante los órganos jurisdiccionales. A este respecto, ha dictaminado que el trato degradante de un acusado durante las actuaciones judiciales a causa de su confinamiento en cabinas de cristal saturadas, lo cual vulnera el artículo 3 del Convenio, sería difícilmente conciliable con la noción de procedimiento imparcial, habida cuenta de la importancia de la igualdad de armas, la presunción de inocencia y la confianza que, una sociedad democrática, deben inspirar los tribunales a la sociedad y, sobre todo, al acusado¹⁵. No obstante, la cuestión de la seguridad en una vista penal puede acarrear, en particular, en un proceso de gran envergadura o delicado, el empleo de medios especiales, como cabinas de cristal.

Norma 3 de la Directiva: Carga de la prueba

La **carga de la prueba** para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados debe recaer en la acusación (artículo 6 de la Directiva). El **principio *in dubio pro reo*** (en caso de duda debe favorecerse al acusado) es una expresión específica de la presunción de inocencia¹⁶.

Este principio se entiende, claro está, sin perjuicio de las potestades de proposición de prueba de oficio del órgano jurisdiccional, de la independencia judicial a la hora de apreciar la culpabilidad del sospechoso o acusado, ni tampoco de la utilización de presunciones de facto o *de iure* relativas a la responsabilidad penal de un sospechoso o acusado ¹⁷. Dichas **presunciones** deben, no obstante,

¹⁵ Yaroslav Belousov c. Rusia, § 147.

¹⁶ Véase también Barberà, Messegué y Jabardo c. España, § 77; Tsalkitzis c. Grecia (no. 2), § 60.

¹⁷ Véase también Falk c. Países Bajos (dec.); Salabiaku c. Francia, § 27; Janosevic c. Suecia, § 100.

mantenerse dentro de unos límites razonables, deben ser *iuris tantum*, y en cualquier caso, solo deben poder utilizarse respetando el derecho de defensa¹⁸.

De conformidad con la jurisprudencia del TEDH, se vulnera la presunción de inocencia cuando se traslada la carga de la prueba de la acusación a la defensa¹⁹. No obstante, se le podrá exigir a la defensa que aporte una explicación cuando la acusación haya presentado indicios fundados contra un acusado²⁰.

Es preciso subrayar que la exoneración de la responsabilidad penal no excluye **el establecimiento de la responsabilidad civil** de abonar la indemnización derivada de los mismos hechos sobre la base de una carga de la prueba menos estricta²¹.

Esta disposición no implica la obligación de los EM de establecer un sistema de justicia penal estrictamente contradictorio, aunque permite a los Estados mantener sistemas en parte inquisitivos en virtud de los cuales los jueces y los tribunales competentes también se encargan de buscar **pruebas tanto inculpatorias como exculpatorias**, siempre que acaten la Directiva sobre presunción de inocencia y demás disposiciones pertinentes del Derecho Europeo e internacional.

Norma 4 de la Directiva: Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo

Los sospechosos y acusados tienen derecho a **guardar silencio**, en relación con la infracción penal de que sean sospechosos o se les acuse, y a **no declarar contra sí mismos** (artículo 7 de la Directiva).

Los derechos a guardar silencio y a no declarar contra sí mismos se aplican a las **cuestiones relativas a la infracción penal** de la que se sospeche o acuse a una persona y no, por ejemplo, a las cuestiones relativas a la identificación de un sospechoso o un acusado, lo que quiere decir que **no se debe forzar** a los sospechosos y acusados, cuando se les solicite que declaren o que respondan a preguntas, **a que aporten pruebas o documentos o a que faciliten información** que pueda resultar autoinculpatoria.

La Directiva otorga especial importancia a la jurisprudencia del TEDH en relación con el derecho a guardar silencio y el derecho a no declarar contra sí mismo (en su considerando 27). De conformidad con esta jurisprudencia, el *privilegio* (sic) contra la autoinculpación **no se opone al uso de declaraciones inculpatorias** que realice un sospechoso o acusado **sino que solo los protege contra la obtención de**

¹⁸ Salabiaku c. Francia, § 28; Radio France y otros c. Francia, § 24; Västberga Taxi Aktiebolag y Vulic c. Suecia, § 113; Iasir c. Bélgica, § 30; Zschüschen c. Bélgica (dec.), § 22; Janosevic c. Suecia, § 101; Falk c. Países Bajos (dec.).

¹⁹ Telfner c. Austria, § 15.

²⁰ *ibid.*, § 18; Poletan y Azirovik c. antigua República Yugoslava de Macedonia, §§ 63-67

²¹ Ringvold c. Noruega, § 38; Y c. Noruega, § 41; Lundkvist c. Suecia (dec.).

pruebas mediante coacción u opresión²². El Tribunal ha identificado al menos tres tipos de situaciones que despiertan suspicacias de coacción indebida que vulneran el artículo 6 del CEDH:

- (a) cuando se obliga a un sospechoso a declarar bajo la amenaza de sanciones y testifica²³ o es sancionado por negarse a declarar²⁴;
- (b) cuando se aplica una presión física o psicológica para obtener pruebas o declaraciones reales²⁵; y
- (c) cuando las autoridades utilizan subterfugios para obtener información que no pudieron obtener durante el interrogatorio²⁶.

El ejercicio del derecho a guardar silencio o del derecho a no declarar contra sí mismo no debe utilizarse en contra de un sospechoso o acusado y **no debe considerarse por sí mismo como prueba** de que el interesado haya cometido la infracción penal en cuestión. No obstante, guardar silencio en situaciones que exigen inequívocamente una explicación puede tenerse en cuenta al evaluar el carácter persuasivo de las pruebas presentadas por la acusación²⁷. Para determinar si las conclusiones extraídas del silencio de un sospechoso o acusado infringen los derechos consagrados en la Directiva, deben examinarse todas las circunstancias del caso, en particular el peso que otorgue a tales conclusiones el juez nacional, el grado de coerción inherente a la situación y la existencia de garantías procesales adecuadas.

El derecho a guardar silencio **no es absoluto**²⁸. Los órganos jurisdiccionales deben examinar los siguientes elementos a fin de determinar si se ha vulnerado la esencia del derecho:

- (a) la naturaleza y el grado de la coerción;
- (b) que existan las oportunas garantías procesales; y
- (c) el uso que se da al material así obtenido²⁹.

El derecho a no declarar contra sí mismo **no se limita estrictamente a las declaraciones directamente inculpatórias**. Se extiende, por ejemplo, a los testimonios, obtenidos bajo coacción, de apariencia no inculpatória, como las observaciones exculpatórias o la mera información sobre cuestiones de hecho, que

²² Ibrahim y otros c. el Reino Unido [GC], § 267.

²³ Saunders c. el Reino Unido [GC], Brusco c. Francia.

²⁴ Heaney and McGuinness c. Irlanda; Weh c. Austria.

²⁵ Jalloh c. Alemania [GC]; Gäfgen c. Alemania [GC].

²⁶ Allan c. el Reino Unido; cfr. Bykov c. Rusia [GC], §§ 101-102.

²⁷ John Murray c. el Reino Unido [GC], § 47.

²⁸ John Murray c. el Reino Unido [GC], § 47; Ibrahim y otros c. el Reino Unido [GC], § 269.

²⁹ Jalloh c. Alemania [GC], § 101; O'Halloran y Francis c. el Reino Unido [GC], § 55; Bykov c. Rusia [GC], § 104; Ibrahim y otros c. el Reino Unido [GC], § 269.

pueden utilizarse en los procedimientos penales en apoyo de la fundamentación que esgrima la acusación, por ejemplo para contradecir o poner en duda otras declaraciones del acusado o las pruebas que presente durante el juicio, o para socavar de otro modo su credibilidad ³⁰. No obstante, **no impide la utilización de pruebas** que puedan obtenerse legalmente del sospechoso o acusado mediante el uso de facultades legales de coerción y que tengan una existencia independiente de su voluntad, como el material adquirido en virtud de una orden judicial, el material respecto del cual exista una obligación legal de retención y producción, previa solicitud, de muestras de aliento, sangre u orina y de tejidos corporales a efectos de pruebas de ADN³¹.

Informar al sospechoso o acusado de sus derechos a guardar silencio y a no declarar contra sí mismos, con arreglo a las disposiciones de la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales, es una cuestión de importancia capital (considerandos 31 y 32 de la Directiva relativa a la presunción de inocencia). De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, cuando una persona acepta voluntariamente prestar declaración a la policía después de haber sido informada de que sus palabras pueden utilizarse como prueba en su contra, no puede considerarse que se trate de una elección con pleno conocimiento de causa si no se le ha notificado expresamente su derecho a guardar silencio y si su decisión se ha adoptado sin la asistencia de un letrado³².

Norma 5 de la Directiva: Derecho a estar presente en el juicio

Los sospechosos y acusados tienen derecho a **estar presentes en el juicio** (artículo 8 de la Directiva).

Aun en ausencia del sospechoso o acusado, podrá celebrarse un juicio que pueda dar lugar a una resolución de condena o absolución de este, y ejecutarse dicha resolución, siempre que:

- (a) el sospechoso o acusado haya sido oportunamente informado del juicio y de las consecuencias de la incomparecencia, o
- (b) el sospechoso o acusado, tras haber sido informado del juicio, esté formalmente defendido por un letrado designado o bien por el sospechoso o acusado o bien por el Estado.

³⁰ Véase también Ibrahim y otros c. el Reino Unido [GC], § 268.

³¹ Véase también Saunders c. el Reino Unido [GC], § 69; O'Halloran y Francis c. el Reino Unido [GC], § 47.

³² Stojkovic c. Francia and Belgium, § 54.

Informar a un sospechoso o acusado se deberá entender como la **citación a comparecer personalmente** o, de otro modo, como una comunicación de información oficial a esa persona acerca de la fecha y el lugar de celebración del juicio. El hecho de que se informe al sospechoso o acusado de las consecuencias de la incomparecencia se debe entender, en particular, en el sentido de que dicha persona ha sido informada de que puede pronunciarse una resolución sin que haya comparecido en el juicio. A los efectos de considerar si el modo en que se notifica la información es suficiente para garantizar que la persona tenga conocimiento del juicio, también debe prestarse especial atención, en su caso, a la **diligencia** de las autoridades públicas en informar a la persona interesada, por una parte, y a la diligencia de la persona interesada en recibir la información que se le remite, por otra.

Debe permitirse que las autoridades competentes de los EM **excluyan temporalmente del juicio a un sospechoso o acusado** cuando sea con el fin de asegurar el curso adecuado del proceso penal. Así ocurriría, por ejemplo, si el sospechoso o acusado perturbase la celebración de la vista y tuviese que ser desalojado de la sala por orden del juez, o si la presencia de un sospechoso o acusado impidiese la audiencia adecuada de un testigo.

Cuando un sospechoso o acusado **no haya estado presente en el juicio** y no se hayan cumplido las condiciones establecidas en la Directiva, tendrá, si no se celebra un nuevo juicio, derecho a invocar otros recursos jurídicos que permitan una nueva apreciación del **fondo del asunto**, incluido el examen de nuevas pruebas.

Según la jurisprudencia del TEDH, la utilización de **videoconferencia** en el procedimiento no es, como tal, incompatible con el derecho a estar presente en el juicio si sirve a un fin legítimo y las modalidades de la práctica de la prueba son compatibles con las exigencias del respeto de las garantías procesales, tal como se establece en el artículo 6 del CEDH. En particular, debe garantizarse que el demandante pueda seguir el procedimiento y ser oído sin impedimentos técnicos, y que se prevea una comunicación efectiva y confidencial con un letrado³³.

Norma 6 de la Directiva: Derecho a un nuevo juicio

Los sospechosos o acusados que no hayan estado presentes en el juicio, y en caso de que no se cumplan las condiciones fijadas en el artículo 8, apartado 2, tienen derecho a **un nuevo juicio**, o a otras vías de recurso que permitan una nueva apreciación del fondo del asunto, incluido el examen de nuevas pruebas, y pueda desembocar en la revocación de la resolución original (artículo 9 de la Directiva).

Si, por razones ajenas a su voluntad, los sospechosos o acusados no pueden estar presentes en el juicio, deben tener la posibilidad de solicitar una nueva fecha

³³ Marcello Viola c. Italia, §§ 63-67; Sakhnovskiy c. Rusia [GC], § 98.

para el juicio dentro del plazo previsto por el Derecho nacional. Si los EM tienen establecida la posibilidad de celebrar juicio en ausencia del sospechoso o acusado, pero no se cumplen las condiciones para adoptar una resolución en ausencia de un determinado sospechoso o acusado, porque este **no ha podido ser localizado** pese a haberse invertido en ello esfuerzos razonables, por ejemplo porque la persona ha huido o se ha fugado, debe ser posible, no obstante, adoptar tal resolución en ausencia del sospechoso o acusado y que esta se ejecute. En tal caso, los EM deben garantizar que, cuando los sospechosos o acusados **sean informados de la resolución**, en particular cuando se les detenga, se les informe además de la posibilidad de impugnarla y del derecho a un nuevo juicio o a interponer otro tipo de recurso. Dicha información debe facilitarse por escrito. También puede facilitarse oralmente, a condición de que quede registrado con arreglo al procedimiento previsto en el Derecho nacional el hecho de haberse proporcionado la información.

Garantías procesales de los menores sospechosos o acusados

La Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales ([Directiva \(UE\) 2016/800](#)) establece los derechos procesales de los menores (personas menores de 18 años) implicados en procesos penales y procedimientos relativos a la ODE, así como de los menores que inicialmente no fueran sospechosos ni acusados pero que pasen a serlo en el curso de un interrogatorio policial o de otras autoridades policiales. Mediante esta Directiva se **completan las Directivas 2012/13/EU, relativa al derecho a la información, y 2013/48/UE, relativa a la asistencia de letrado**, y debe interpretarse de forma conjunta con estas.

La Directiva también debe aplicarse a las personas que fueran menores en el momento en que quedaron sujetas a un proceso, pero hayan alcanzado posteriormente la edad de 18 años, si ello resulta adecuado habida cuenta de todas las circunstancias del caso, entre ellas, la madurez y la vulnerabilidad de la persona de que se trate. Los EM podrán decidir que la presente Directiva no se aplique cuando la persona de que se trate haya cumplido **los 21 años de edad**.

La Directiva se aplicará hasta el momento de la decisión definitiva que determine si el menor ha cometido una infracción penal, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso.

Cuadro 3 – Normas de la Directiva sobre garantías procesales de los menores

Norma de la Directiva	Descripción	Artículo Directiva
<u>1</u>	Derecho a la información	4
<u>2</u>	Derecho a que el titular de la patria potestad sea informado	5
<u>3</u>	Derecho a asistencia letrada	6
<u>4</u>	Derecho a una evaluación individual	7
<u>5</u>	Derecho a un reconocimiento médico	8
<u>6</u>	Derecho a la grabación audiovisual de los interrogatorios	9
<u>7</u>	Limitación de la privación de libertad y medidas alternativas	10 y 11
<u>8</u>	Tratamiento específico en caso de privación de	12

	libertad	
<u>9</u>	Tramitación rápida y diligente de los asuntos que impliquen a menores	13
<u>10</u>	Derecho a la protección de la vida privada	14
<u>11</u>	Derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad	15
<u>12</u>	Derecho a estar presente y participar en el juicio	16
<u>13</u>	Formación del personal de las autoridades policiales, funcionarios de justicia y otros profesionales	20
<u>Excepciones</u>	Las excepciones permitidas por la Directiva se aplican al derecho a la asistencia letrada y a una evaluación individual	6 y 7

Norma 1 de la Directiva: Derecho a la información

Los menores tienen derecho a la **información** sobre sus derechos establecidos con arreglo a Directiva 2012/13/UE y de los aspectos generales del desarrollo del proceso (artículo 4 de la Directiva).

Esta información se facilitará del siguiente modo:

- (a) **con prontitud** cuando se ponga en conocimiento del menor su condición de sospechoso o acusado, en lo que respecta a los derechos siguientes: el derecho a que el titular de la patria potestad sea informado; el derecho a asistencia letrada; el derecho a protección de la vida privada; el derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante determinadas fases del proceso que no sean las vistas; el derecho a asistencia jurídica gratuita;
- (b) **en la fase más temprana del proceso en que ello resulte adecuado**, en lo que respecta a: el derecho a una evaluación individual; el derecho a un reconocimiento médico, incluido el derecho a asistencia médica; el derecho a la limitación de la privación de libertad y al uso de medidas alternativas, incluido el derecho a la revisión periódica de la detención; el derecho a ser acompañado por el titular de la patria potestad durante las vistas; el derecho a estar presente en el juicio; el derecho a vías de recurso efectivas; o
- (c) **en el momento de la privación de libertad**, en lo que respecta al derecho a tratamiento específico durante privación de libertad.

La información se facilitará por escrito o verbalmente, o de ambos modos, en un **lenguaje sencillo y accesible**.

Según la jurisprudencia del TEDH, las autoridades deben adoptar medidas para garantizar que el menor tenga una amplia comprensión de la naturaleza de la investigación y de lo que está en juego, incluida la importancia de cualquier posible sanción, así como de sus derechos de defensa y, en particular, su derecho a guardar silencio³⁴.

Norma 2 de la Directiva: Derecho del menor a que el titular de la patria potestad sea informado

Los menores tienen derecho a que se facilite cuanto antes al **titular de la patria potestad** toda la información mencionada en los procedimientos anteriores (artículo 5 de la Directiva).

Esta información se facilitará a **otro adulto adecuado** designado por el menor y aceptado como tal por la autoridad competente, en caso de que el hecho de facilitar esa información al titular de la patria potestad:

- (a) sea contrario al interés superior del menor;
- (b) no sea posible porque, tras haberse realizado esfuerzos razonables, no se pueda localizar a ningún titular de la patria potestad o se desconozca su identidad;
- (c) habida cuenta de circunstancias objetivas y fácticas, pueda comprometer seriamente el proceso penal.

Cuando el menor no haya designado a otro adulto adecuado o el adulto designado por el menor no resulte aceptable para la autoridad competente, esta, teniendo en cuenta el interés superior del menor, designará e informará a otra persona. Dicha persona también podrá ser una persona dependiente de una autoridad o de alguna institución responsable de la protección o del bienestar de los menores.

Norma 3 de la Directiva: Asistencia letrada

Los menores tienen derecho a **asistencia letrada** de modo que puedan ejercer de forma efectiva el derecho de defensa (artículos 6, y 18 de la Directiva).

La asistencia letrada debe entenderse en el mismo sentido que el derecho a asistencia de letrado consagrado en la Directiva 2013/48/UE. Deberá garantizarse la misma **sin demora indebida**, conforme se define este concepto en la citada Directiva sobre asistencia de letrado. Los derechos de **privacidad y confidencialidad** de las reuniones, de asistencia e **intervención efectiva** de letrado durante los

³⁴ Blokhin c. Rusia [GC], 195.

interrogatorios, y de asistencia letrada durante ruedas de reconocimiento, careos y reconstrucciones de la escena del delito también se aplican a los menores sospechosos y acusados. Corresponde asimismo a los menores el derecho a **asistencia jurídica gratuita**, en las condiciones establecidas en las normativas nacionales de conformidad con la Directiva sobre asistencia jurídica gratuita.

Norma 4 de la Directiva: Derecho a una evaluación individual

A los menores sospechosos o acusados en procesos penales les asiste el derecho a una **evaluación individual**, que debe garantizar que sus necesidades específicas en materia de protección, educación, formación e inserción social se tengan en cuenta en el curso del proceso penal (artículo 7 de la Directiva). La evaluación sirve para establecer las **características individuales y las circunstancias** del menor, teniendo en cuenta su personalidad y madurez, contexto económico, social y familiar, así como cualquier vulnerabilidad específica, con miras a promover la capacidad del menor para comprender y participar en el proceso³⁵.

La evaluación se efectuará en la **fase más temprana posible del proceso** y, en todo caso, **antes de la acusación del menor**, siempre que ello sirva al interés superior de este y que la evaluación individual esté disponible, en cualquier caso, cuando comience la vista oral del juicio ante el órgano jurisdiccional.

Las evaluaciones individuales las llevarán a cabo **personas cualificadas**, con la **estrecha participación del menor** y con la participación, en su caso, del titular de la patria potestad o de otro adulto adecuado o de profesionales especializados. Además, si los elementos en que se basan cambiasen de modo significativo, estos deberán **actualizarse**. Puede recurrirse a una evaluación individual realizada en el pasado reciente al mismo menor si ya está actualizada.

El **alcance y el grado de detalle** de la evaluación individual podrá variar en función de las **circunstancias del caso**, habida cuenta de la gravedad de la presunta infracción penal y las medidas que podrían adoptarse si el menor es declarado culpable de dicha infracción.

Norma 5 de la Directiva: Derecho a un reconocimiento médico

Los menores privados de libertad tienen derecho a **un reconocimiento médico** sin dilación indebida, con objeto de evaluar, en particular, su estado físico y mental general (artículo 8 de la Directiva). El reconocimiento médico será lo menos **invasivo** posible y lo realizará un **médico u otro profesional cualificado**.

Los resultados del reconocimiento médico servirán para determinar si el menor tiene capacidad para ser sometido a un interrogatorio, a otras medidas de

³⁵ Véase también ECtHR C. [TEDH] c. el Reino Unido [GC], §§ 85-86.

investigación o de obtención de pruebas, o a cualquier medida adoptada o prevista contra él.

Norma 6 de la Directiva: Grabación audiovisual de los interrogatorios

Los menores tienen derecho a que **se grabe por medios audiovisuales** el interrogatorio al que se los someta por parte de la policía u otras autoridades policiales, cuando ello sea proporcionado en las circunstancias del caso, habida cuenta, entre otras, de si está presente o no un letrado y de si el menor está privado de libertad o no (artículo 9 de la Directiva).

Cuando una grabación audiovisual del interrogatorio estuviese prevista, pero resulte imposible por un **problema técnico** insalvable, las autoridades deberán realizar esfuerzos razonables para resolver el problema. No obstante, podrán realizar el interrogatorio siempre que no resulte adecuado retrasarlo, y que sea compatible con el interés superior del menor.

Norma 7 de la Directiva: Limitación de privación de libertad y medidas alternativas

La **privación de libertad** y, en particular, la detención, deberán imponerse solamente como último recurso y durante el menor tiempo posible, teniendo debidamente en cuenta la edad y situación individual del menor, así como las circunstancias particulares del caso. Debe disponerse de medidas alternativas (artículos 10, 11 de la Directiva).

La detención debe basarse en una decisión motivada y que pueda ser objeto de control jurisdiccional.

Norma 8 de la Directiva: Tratamiento específico en caso de privación de libertad

Los menores privados de libertad tienen derecho a un **tratamiento específico** con arreglo a su interés superior (artículo 12 de la Directiva).

Dicho tratamiento incluye:

- (a) que estén separados de los adultos, salvo si se considera que no hacerlo sirve mejor al interés superior del menor;
- (b) garantizar y salvaguardar su salud y su desarrollo físico y mental;
- (c) garantizar su derecho a la educación y a la formación;
- (d) garantizar el ejercicio regular y efectivo de su derecho a la vida familiar;
- (e) garantizar el acceso a programas que fomenten su desarrollo y su reinserción social, y
- (f) garantizar el respeto de su libertad de religión o creencias.

Los menores privados de libertad deberán poder **reunirse con el titular de la patria potestad** lo antes posible, cuando tal encuentro sea compatible con las exigencias operativas y de investigación.

Norma 9 de la Directiva: Tramitación rápida y diligente de los asuntos

Los procesos penales relacionados con menores se tramitarán con carácter **urgente** y con la **debida diligencia** (artículo 13 de la Directiva). Deben tenerse en cuenta las características particulares del menor, incluidas cualesquiera necesidades especiales que pueda tener.

Norma 10 de la Directiva: Derecho a protección de la vida privada

Deberá protegerse la **vida privada de los menores** durante el proceso penal. Los EM establecerán que las vistas en que participen menores se celebren, por regla general, sin presencia de público (artículo 14 de la Directiva).

Norma 11 de la Directiva: Derecho del menor a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante el proceso

Los menores tienen derecho a **estar acompañados por el titular de la patria potestad** u otro adulto adecuado durante las vistas en las que participen (artículo 15 de la Directiva).

Norma 12 de la Directiva: Derecho del menor a estar presente y participar en su propio juicio

Los menores deben tener derecho a **estar presentes en el juicio**, y a una participación efectiva, a ser oídos y a expresar sus opiniones (artículo 16 de la Directiva).

Norma 13 de la Directiva: Formación

Los EM velarán por que el personal de las autoridades policiales y de los centros de detención que traten asuntos relacionados con menores reciban **formación específica** de un nivel que sea el adecuado al tipo de contacto con los menores, en materia de derechos de los menores, técnicas de interrogatorio adecuadas, psicología infantil y comunicación en un lenguaje adaptado al menor.

Sin perjuicio de la independencia judicial y las diferencias en la organización del poder judicial en los EM, y con el debido respeto por la función de los responsables de la formación de jueces y fiscales, los EM tomarán las medidas adecuadas para garantizar que los jueces y fiscales que se ocupen de procesos penales relacionados con menores dispongan de aptitudes específicas en la materia, o tengan acceso efectivo a una formación específica, o ambos (artículo 20 de la Directiva).

Excepciones

Los EM pueden contemplar excepciones en relación con la **asistencia letrada** y el derecho a una evaluación individual, siempre que resulten **compatibles con el interés superior del menor**.

En cuanto al derecho a asistencia letrada, se permiten a los EM las mismas excepciones que las previstas en la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado en asuntos que impliquen a menores como sospechosos y acusados.

Y, en lo que respecta al derecho a una evaluación individual, los EM deben poder prever excepciones a la obligación de realizarla, cuando la excepción esté justificada en las circunstancias del caso, habida cuenta, entre otros elementos, de la gravedad de la presunta infracción penal y las medidas que puedan adoptarse si el menor es declarado culpable de esa infracción. En ese contexto, deben tenerse en cuenta todos los elementos pertinentes, incluido si el menor ha sido sometido o no recientemente a una evaluación individual en el contexto de un proceso penal o si el asunto puede tramitarse sin acusación.

Asistencia jurídica gratuita

La Directiva sobre asistencia jurídica gratuita ([Directiva \(UE\) 2016/1919](#)) establece normas mínimas comunes sobre el derecho de asistencia jurídica gratuita a los sospechosos, a los acusados y a las personas buscadas, y debe interpretarse de forma conjunta con las Directivas sobre el derecho a la asistencia de letrado, y sobre garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. La asistencia jurídica gratuita se define como la financiación proporcionada por un EM de la UE, que permite a las personas que no disponen de recursos para sufragar los gastos de los procesos penales y los procedimientos relativos a la ODE disponer de la asistencia de un letrado.

Esta Directiva **no se aplica** cuando los sospechosos o acusados o las personas buscadas **hayan renunciado a su derecho a la asistencia de letrado**, conforme a lo previsto en la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado, y no hayan revocado tal renuncia, o cuando los EM hayan aplicado las **excepciones temporales** previstas en el artículo 3, apartados 5 o 6, de la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado durante la vigencia de tales excepciones.

Cuadro 4 – Normas de la Directiva sobre asistencia jurídica gratuita

Norma de la Directiva	Descripción	Artículo Directiva
1	Derecho a asistencia jurídica gratuita en el proceso penal	4
2	Derecho a asistencia jurídica gratuita en procedimientos relativos a la ODE	5
3	Condiciones para la aplicación de una evaluación de medios económicos	4
4	Normas para las decisiones relativas a la concesión de asistencia jurídica gratuita	6
5	Formación y derecho a que se sustituya el letrado asignado	7
Excepciones	No se contemplan excepciones	-

Norma 1 de la Directiva: Asistencia jurídica gratuita en el proceso penal

Los sospechosos y acusados que no dispongan de recursos suficientes para sufragar la asistencia de un letrado tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita **en el**

proceso penal cuando el interés de la justicia así lo requiera (artículo 4 de la Directiva).

Personas con derecho a asistencia jurídica gratuita:

- (a) los sospechosos y acusados en proceso penal que:
 - i. se hallen privados de libertad;
 - ii. deban ser asistidos por un letrado de conformidad con el derecho nacional o de la Unión y no puedan sufragarlo; o
 - iii. deban o puedan asistir a un acto de investigación o de obtención de pruebas, incluidos, como mínimo, los siguientes: ruedas de reconocimiento, careos, reconstrucciones de los hechos;
- (b) personas que inicialmente no fueran sospechosas ni acusadas pero que pasen a serlo en el curso de un interrogatorio de la policía u otra autoridad con funciones policiales.

[Norma 2 de la Directiva: Asistencia jurídica gratuita en procedimientos relativos a la orden de detención europea](#)

Las personas buscadas **en procedimientos relativos a la ODE** que carecen de recursos suficientes para costear la asistencia de un letrado tienen derecho a asistencia jurídica gratuita (artículo 5 de la Directiva).

Las personas buscadas tienen derecho a asistencia jurídica gratuita:

- (a) **del EM de ejecución**, desde su detención y hasta la entrega al EM emisor, o hasta que la decisión de no proceder a la entrega sea firme;
- (b) **del EM emisor**, cuando ejerzan este derecho en el EM de ejecución, con arreglo al Derecho de la Unión sobre el derecho a asistencia de letrado, en la medida en que la asistencia jurídica gratuita sea necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a una evaluación de **medios económicos**, no de méritos, **evaluación** que se basará en los mismos criterios utilizados en los procedimientos penales nacionales.

[Norma 3 de la Directiva: Normas de la evaluación de medios económicos](#)

La evaluación de medios económicos que realicen las autoridades de los EM para decidir si se tiene que conceder la asistencia jurídica gratuita deberá respetar las condiciones establecidas en la Directiva (artículo 4 de la Directiva). Cuando la legislación nacional prevea la realización de tales evaluaciones, las decisiones sobre la concesión o la denegación de la asistencia jurídica gratuita deberán adoptarse de conformidad con los criterios establecidos en ella.

Los países de la Unión Europea podrán aplicar una **evaluación de medios económicos** a fin de evaluar si la persona carece de medios suficientes para sufragar la asistencia de un letrado, una **evaluación de méritos** para evaluar si la prestación de asistencia letrada redundaría en interés de la justicia, o **ambas cosas**.

- Cuando un EM aplique una **evaluación de medios económicos**, tomará en consideración todos los factores pertinentes y objetivos, como los ingresos, el patrimonio y la situación familiar del interesado, así como el coste de la asistencia de un letrado y el nivel de vida de dicho EM.
- Cuando un EM aplique una **evaluación de méritos**, tomará en cuenta: a) la gravedad de la infracción penal; b) la complejidad de la causa; c) la severidad de la posible sanción.

En cualquier caso, se considerará que la evaluación de méritos es positiva en las siguientes situaciones:

- (a) cuando se ponga a un sospechoso o acusado a disposición del órgano jurisdiccional competente para **decidir sobre su detención** en cualquier fase del proceso dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, y
- (b) **durante la detención.**

Si se cumplen las condiciones de las mencionadas evaluaciones, las autoridades deben conceder la asistencia jurídica gratuita **sin demora injustificada** y (a más tardar) antes del interrogatorio que efectúe la policía, otra autoridad policial o una autoridad judicial, o antes de que se lleven a cabo los actos de investigación o de obtención de pruebas.

Norma 4 de la Directiva: Decisiones relativas a la concesión de la asistencia jurídica gratuita

Las decisiones sobre la concesión o la denegación de la asistencia jurídica gratuita y sobre la designación de letrados serán adoptadas **sin demora injustificada** por una autoridad competente.

Los sospechosos, los acusados y las personas buscadas deberán ser **informados por escrito** en el caso de que su solicitud de asistencia jurídica gratuita sea denegada (artículo 6 de la Directiva).

Norma 5 de la Directiva: Calidad de los servicios de asistencia jurídica gratuita y formación

La Directiva dispone que los EM adopten las medidas necesarias, también en materia de financiación, para asegurarse de que el *personal* (sic) que intervenga en la toma de decisiones sobre la asistencia jurídica gratuita en los procesos penales y en los procedimientos de orden europea de detención reciba una **formación adecuada**.

Cuando sean los miembros de la judicatura quienes adopten esas decisiones, esta disposición deberá entenderse sin perjuicio de la independencia judicial y con el debido respeto a la función de los responsables de la formación de jueces y fiscales.

A los sospechosos, los acusados y las personas buscadas les asiste el derecho, si lo solicitan, de que se **sustituya** al letrado que les haya sido asignado para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando así lo justifiquen las circunstancias específicas (artículo 7 de la Directiva).